

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 28 de febrero del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 42 - 128 Páginas

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DADA  
EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949

Expediente Nº 16.826

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

##### *El Sufragio: Concepto, Naturaleza y Características*

En una primera aproximación, el sufragio se conceptualiza “como aquella institución de carácter democrático de Derecho público, que concede la facultad de elegir a sus gobernantes, o al menos a los legisladores y administradores locales, a todos los ciudadanos del país.”<sup>1</sup> Ribó Durán por su parte nos lo define como “el sistema de elección para los cargos públicos mediante la manifestación de la voluntad popular...”<sup>2</sup> a lo cual dicho autor agrega que el actual sistema electoral general, establece el sufragio universal o concesión del derecho de voto a todos los ciudadanos mayores de edad, teniendo su origen este sistema en el sufragio restringido censitario, “por el cual se atribuía el derecho de voto a las personas que acreditaran un determinado nivel de renta.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Edición 1994, pág. 374.

<sup>2</sup> Ribó Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Edición 1994. pág. 338.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Siguiendo la línea trazada por Rubén Hernández Valle, tenemos que el sufragio “es el mecanismo jurídico-político mediante el cual los ciudadanos ejercen el derecho reconocido por el ordenamiento a participar en la determinación de la orientación política general del Estado, por medio de la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que le sean sometidas”.<sup>4</sup> En otras palabras, es el instrumento por el cual el ciudadano selecciona a aquellos otros ciudadanos para que los representen en los cargos populares necesarios para la conducción de los asuntos del país. De la misma forma, el citado autor nos dice que el sufragio es entonces un derecho fundamental de naturaleza política, que tienen los ciudadanos para participar activamente en los asuntos públicos, ya sea en forma directa o por medio de representantes; cumpliendo entonces por un lado una función eminentemente electoral, -por la cual se eligen a los representantes- y por otra, una función normativa que se traduce en la posibilidad de aceptar o rechazar un texto legislativo, intervenir en su procedimiento o incluso en su iniciación en este caso, por medio de la figura del referéndum por ejemplo.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Hernández Valle, Rubén. Derecho Electoral. 2004. pág. 62.

<sup>5</sup> Produciendo entonces tres efectos principales: representación, gobierno y legitimación.

Las anteriores consideraciones nos conducen obligatoriamente a establecer, dos modalidades esenciales del sufragio: una activa que se traduce como vimos en la posibilidad de concurrir con su ejercicio en la selección de los representantes a los cargos de elección popular (derecho a elegir), y una pasiva que consiste en la oportunidad que le asiste a todo elector de ser elegido para esos cargos públicos, ofreciendo para ello su propuesta al resto de electores (derecho a ser electo), encontrándose ambos estadios de acción comprendidos en el ámbito del sufragio como derecho político. Para mayor abundamiento nuestra Sala Constitucional abordando este tema, señaló en lo conducente:

*“Los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional: derecho al voto en las elecciones y votaciones, derecho de elegibilidad, derecho de adhesión a un partido político, etc. Son los que posibilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte. El ejercicio de estos derechos en sede estatal, lejos de colocar al ciudadano electo en lejanía, separación u oposición a tal Estado, lo que hace es habilitarlo para tomar parte en la articulación y planificación política de la sociedad de la cual es miembro. Son derechos que están destinados a los ciudadanos para posibilitarles la participación en la expresión de la soberanía nacional; su fin primordial es evitar que el Estado (mediante cualquiera de sus funciones, ejecutiva, legislativa, judicial, electoral o municipal) invada o agreda ciertos atributos del ser humano” (sentencia 2003-02771).*

Igualmente el Tribunal Constitucional en la sentencia de comentario dispuso que:

*“... El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba contemplada en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes. Por consiguiente, fue la voluntad popular a través de la Constituyente, la que dispuso que existiera la reelección presidencial, con el fin de garantizarse el pueblo el efectivo derecho de elección...”*

En nuestro ordenamiento interno ambas derivaciones del sufragio las encontramos recogidas tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral, disponiendo los artículos 93 Constitucional y 3º del Código citado respectivamente, en lo que al sufragio activo se refiere, lo siguiente:

*“Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil”<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Vale mencionar que en sus orígenes dicha norma no estableció el sufragio como una función obligatoria, sino que fue hasta el año 1959 en que se dispuso de esa forma.

*“Artículo 3º.- El voto es acto absolutamente personal que se emite en forma directa y secreta, con las excepciones que esta ley contempla, ante las Juntas Electorales encargadas de su recepción, para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa, y en su caso a la Asamblea Constituyente y miembros de las municipalidades”.*

En este sentido, vale agregar una breve aclaración en relación con los términos sufragio del artículo 93 Constitucional y voto del artículo 3º del Código Electoral, pues pese a que doctrinariamente siempre ha existido un vínculo estrecho entre una y otra figura, es menester señalar que al menos conceptualmente, existe entre ambos una leve diferencia: el voto es una expresión de la voluntad mientras que el sufragio es el instrumento que se ve ejercitado por medio del primero. En otras palabras, el voto es la forma de plasmar el sufragio, pero no es exclusivo de esta figura pues como dijimos, al ser manifestación de voluntad, puede encontrarse presente en otro tipo de actos distintos del sufragio como mecanismo político.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ver en este sentido resolución 004-96 del Tribunal Supremo de Elecciones.

---

En lo que al sufragio pasivo respecta, encontramos este implícitamente recogido en el artículo 90 de la Constitución Política, al establecer:

*“Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años”.*

Como vemos, aquí se reconocen los derechos políticos a todos los costarricenses que ostenten la condición de ciudadanos, prerrogativa jurídica que como mencionamos líneas atrás, en lo que al sufragio se refiere, comprende tanto la posibilidad de elegir como ser electo. En igual sentido esta disposición constitucional debe matizarse también con el contenido de otras de igual rango, concretamente las señaladas en los artículos 108 y 109 de la Carta Fundamental que establecen los requisitos y prohibiciones para ser electo diputado, y las de los artículos 131 y 132 en lo que a la elección de presidente y vicepresidentes de la República respecta.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Ver también los artículos 6 y 7 del Código Electoral.

En esta misma línea, el artículo 5º del Código Electoral dispone en lo de interés:

*“Artículo 5º.- Para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere reunir los requisitos estatuidos en la Constitución Política. También, se respetarán las exigencias constitucionales para ser diputado a la Asamblea Legislativa. Para ser alcalde, regidor, síndico de los gobiernos municipales o miembro del Consejo de Distrito, se necesitan los requisitos fijados en el Código Municipal...”<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> Ver artículos 15, 16, 22, 23, 56 y 58 del Código Municipal.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del sufragio, existen en doctrina cuatro teorías esenciales para calificarlo, y que expondremos brevemente a continuación: a)-Sufragio como derecho: se deriva de las teorías de Rousseau sobre el concepto de soberanía popular, entendida esta como la suma de todas las fracciones de soberanía que corresponde a cada individuo, por lo que se concluye que al ser el sufragio una manifestación de esa soberanía, es un derecho preestatal e innato a la condición de persona. b)-Sufragio como función: Desarrollada por Sièyes, parte de la concepción que la soberanía pertenece a la Nación como un todo, y no a cada individuo como detentador de una parte de ella, por lo que si el titular de la soberanía es la primera, el poder electoral se atribuye a los ciudadanos solo como órganos encargados de ejercerlo “cumpliendo una función pública y no ejercitando un derecho.”<sup>10</sup> Dicho en otros términos en esta teoría, “son titulares del jus suffragii aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones determinadas por el legislador, que les coloca en una situación objetiva particular: se les pide que participen en la elección de los gobernantes; con ello no ejercen ningún derecho personal, sino que actúan en nombre y por cuenta del Estado, ejercen una función política.”<sup>11</sup> c)-Sufragio como deber: Esta teoría que algunos tienen como una derivación de la anterior, supone que el sufragio no es un derecho disponible por el individuo, sujeto a su voluntad ejercerlo o no, sino que es un verdadero deber jurídico que se justifica en la necesidad de mantener el funcionamiento armónico de la estructura política estatal. d)-Sufragio como derecho-función: Resulta de una especie de híbrido que además de ver al sufragio como un derecho del ciudadano, también lo conceptualiza como el ejercicio de una función pública obligatoria, de ahí que se analice esta teoría a partir de esa dualidad, y es la que tanto a nuestro juicio como de la doctrina, impera en nuestra legislación.

---

<sup>10</sup> Hernández Valle, Rubén. Derecho Electoral. pág. 164.

<sup>11</sup> Centro Asesoría y Promoción Electoral CAPEL. Diccionario Electoral. pág. 1207.

“El sufragio es, además de un derecho personal -aunque ejercido corporativamente- de carácter funcional, una función, pues a través del mismo se procede a determinar la orientación de la política

general, ya sea mediante la designación de los órganos representativos, ya sea mediante la votación de las propuestas que sean sometidas a la consideración del cuerpo electoral”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ibíd... pág. 1208.

Ahora bien, en otro orden de ideas debemos señalar, que para que el sufragio cumpla esa función cívica primordial que le otorgó el constituyente de 1949, es necesario que se ajuste a una serie de parámetros que vienen a constituir el contenido mínimo de su estructura o dicho en otros términos, sus elementos característicos, sin los cuales podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que no se estaría ante una elección democrática. Es por ello, que de la integración de los artículos 90 y 93 de la Constitución Política ya citados, podemos extraer los siguientes aspectos característicos del sufragio: a)-Universal: supone que su ejercicio debe ser practicado por todos los ciudadanos sin distinción alguna y sin sujeciones a ningún tipo de condición (censitario por ejemplo), más que las impuestas previamente por la ley en lo que a limitación del ejercicio de la ciudadanía respecta.<sup>13</sup> b)-Secreto: se encuentra recogido con mayor propiedad en el artículo 3º del Código Electoral, al establecer que el voto es un acto absolutamente personal que se emite de manera directa y secreta. Esto es así porque solo frente a esta característica, el elector tendrá la garantía de que no será perseguido por su comportamiento electoral. c)-Directo: al analizar la evolución histórica del sufragio, vimos que mayoritariamente en el constitucionalismo decimonónico, su ejercicio se realizó de manera indirecta por medio de colegios o asambleas de electores que eran a su vez, los encargados de elegir a los altos cargos eleccionarios. No obstante a partir de 1913 -dejando de lado el corte efectuado por la Constitución de 1917-19- el sufragio se definió como directo, esto es, que los electores votan directamente ante juntas electorales por aquellos ciudadanos interesados en ocupar los cargos de elección popular, y no por medio de terceros que eran escogidos por los primeros para ese efecto. d)-Libre: el sufragio debe encontrarse desprovisto de cualquier forma de intimidación o coacción que tenga por objetivo influir en la decisión del elector, por lo que no en vano se afirma que “las elecciones no pueden ser libres si quienes gobiernan pueden manejarlas para afianzarse en el poder, porque las elecciones libres tienen como finalidad esencial la legitimación y la limitación del poder”. (Diccionario CAPEL)

---

<sup>13</sup> Ver artículo 91 Constitución Política.

Efectuadas así estas notas elementales sobre el sufragio en lo que a concepto, naturaleza y aspectos característicos respecta, procederemos a desarrollar el siguiente punto de nuestra exposición, relacionado con el principio democrático y su vinculación con el mecanismo democrático aludido.

### ***Evolución histórico-constitucional del sufragio***

Con la incorporación de Costa Rica a la República Federal Centroamericana en el año de 1825, se daba un nuevo paso hacia un terreno aún inexplorado por el joven estado independiente sea, la sujeción a un sistema federal. Dadas las reticencias que se mostraron en algunos sectores sobre la incorporación o no a una federación, con la aceptación de esa novedosa experiencia, los constituyentes centroamericanos trataron de apegarse en lo posible al momento de dictar sus ordenamientos constitucionales internos, a una normativa que durante varios años les había otorgado buenos resultados: la Constitución de Cádiz de 1812.

Es por ello que al promulgar nuestro país en el mismo año de 1825, la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, se reprodujeron con bastante similitud, algunos de los esquemas establecidos en el texto constitucional antes citado, no siendo la excepción la materia del sufragio. Así, dicho texto fundamental estableció el conocido sistema de sufragio indirecto en tres grados, constituyendo para ese efecto tres órganos que eran las juntas populares, las de parroquia y las de partido<sup>14</sup>, correspondiendo a estas últimas la labor de elegir a los diputados que se debieran nombrar en el Poder Legislativo, así como sufragar para llenar los puestos a ocupar en los Poderes Ejecutivo, Judicial y Conservador.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Las juntas populares elegían a los electores de parroquia quienes a su vez, votaban por los electores de Partido.

<sup>15</sup> Ver artículo 29 Ley Fundamental.

---

Sin embargo, la Ley Fundamental tuvo la particularidad de incorporar en su texto, un ingrediente que no se encontró recogido al menos de esa forma en la Constitución Gaditana, y que fue el sufragio censitario<sup>16</sup>, que consistía en la restricción impuesta para ejercer el voto a aquellas personas que no poseyeran cierta cantidad de bienes o dinero en su haber patrimonial, disposición que la encontramos recogida en otros textos constitucionales posteriores.

<sup>16</sup> Disponía el artículo 30 de la Ley Fundamental lo siguiente: “Para ser elector Parroquial y de Partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, y tener una propiedad que no baje de cien pesos.”

También para aspirar a una diputación, se debía tener una propiedad con un valor no inferior a los 500 pesos o una renta de 100 pesos anuales, y para los restantes cargos, poseer una propiedad que no fuera inferior a los mil pesos o una renta de 200 pesos anuales. Estas limitaciones eran, en criterio de Jorge Sáenz Carbonell, un injerto de la burguesía política británica que para mantener fuera del control político a las clases populares, impuso elevadas cuotas de participación a los aspirantes, tanto a cargos públicos como a ciertos sectores electorales, a efecto de alejarlos de esa función.<sup>17</sup> Por tal razón no es de extrañarse que en Costa Rica, la naciente clase burguesa, quisiera ir aplicando esos mecanismos de selección particular para irse abriendo paso con más propiedad en el creciente linaje político.

---

<sup>17</sup> “(...) En el derecho constitucional continental y americano, esta tendencia restrictiva se manifestó en la sujeción del derecho al voto al pago de determinados impuestos o a la obtención de cierta renta; recalando así la importancia de las fuentes de ingresos de índole capitalista (comercio, industria) sobre la de la propiedad territorial, de corte feudal. En todo caso, de un modo u otro, se establecía una restricción al sufragio y éste se reservaba a los grupos de mejor posición económica, es decir, a la burguesía. Sáenz Carbonell, Jorge. El Despertar Constitucional de Costa Rica, pág. 288.

En sentido similar cabe resaltar, que para el proyecto de Constitución de 1839, se mantuvo la misma estructura para el ejercicio del sufragio, ensanchándose aún más la diferencia entre clases, pues aumentó los montos mínimos establecidos en la Constitución de 1825 para poder ser tanto elector como elegido, adicionando además el requisito de saber leer y escribir, que como sabemos, esa ilustración sólo se reservaba a cierto sector de la sociedad.

La Constitución de 1841 promovida por Carrillo y bautizada con el nombre de Ley de bases y garantías, mantuvo las mismas características atribuidas al sufragio en textos anteriores -indirecto y censitario-, pero reforzando esta última característica en la forma que nos la explica el autor antes citado: “... Mientras que en la Ley Fundamental de 1825 todos los ciudadanos eran admitidos al primer grado del sufragio (y para ser ciudadano sólo se requería ser costarricense, mayor de 18 años y tener oficio o modo de vivir conocido), en el texto constitucional de 1841, -que consagraba el mismo derecho-, para ser ciudadano se requería específicamente, además de otros requisitos, poseer casa propia. Además para ser elector de barrio y de Departamento, se exigía un capital propio. La elegibilidad también se encontraba sujeta a requisitos de esta índole: para ser Consejero, por ejemplo, debía contarse con un capital no inferior a 4000 pesos. El cargo electivo de mayor rango -el de Segundo Jefe de Estado- requería en su titular un capital de 8000 pesos, cifra altísima en la época...”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ibid. pág. 369. Igualmente véase el artículo 7 de la Ley de bases y garantías.

Esta regulación nos va perfilando aún más, la vida política hacia la que se dirigía el país en esa época, especialmente con el surgimiento de los grupos cafetaleros que tanta influencia tendrían en los procesos electorales venideros, controlando por medio de su poderío económico, la estructura jurídico-política del gobierno durante buena parte del siglo XIX.

En lo que a la Constitución de 1844 respecta, tenemos que este cuerpo normativo estableció en su contenido un aspecto de elemental novedad: el sufragio directo. En efecto, tal y como se observa en el texto de su artículo 66, las juntas populares se compondrían de todos los ciudadanos con derecho a votar, y tendrían por objeto elegir representantes, y sufragar por jefe, senadores y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Vale indicar, sin embargo, que esa disposición no fue original de nuestros constituyentes, sino que ya había sido incorporada en los textos constitucionales de Honduras y El Salvador.

No obstante lo anterior, el modelo planteado por esta Constitución seguía la misma línea burguesa de los otros textos comentados, pues pese a establecer el voto directo, ello no implicó en modo alguno la existencia de un verdadero régimen democrático, toda vez que su artículo 80 establecía como requisito para ejercer el sufragio, ser propietario de algún bien inmueble que alcanzare como mínimo el valor de 200 pesos, quedando reducido este entonces a un derecho de terratenientes, lo que restó fuerza a la “novedosa” figura.

Sobre otro particular, ya en el año de 1847, asumiendo el poder el Dr. José María Castro Madriz, se convoca una nueva Asamblea Constituyente que da como resultado un nuevo texto constitucional, conocido como la Constitución de 1847. Esta Constitución procuró solventar un aspecto que había sido muy criticado en la Carta Política de 1844, que era precisamente el establecimiento del sufragio directo, por lo que el nuevo cuerpo jurídico reestableció el sufragio indirecto pero manteniendo en el segundo grado el carácter censitario, conforme lo había señalado la Constitución de 1844, para la elección de presidente, vicepresidente y diputados, resurgiendo nuevamente a texto expreso el carácter elitista del sufragio. Sáenz Carbonell citando a Araya Pochet, nos confirma que la restricción en el ejercicio del sufragio comenzó a hacerse más evidente:

*“...cuando el país logró incorporarse tempranamente (1843) al mercado mundial capitalista a través de la producción y venta de su café al mercado inglés, lo que permitió que se consolidara cuarenta años antes que en otros países centroamericanos una burguesía cafetalera... Junto a este control económico, los cafetaleros comenzaron a ejercer un control hegemónico del aparato estatal dentro del cual el sistema de sufragio era vital para que la burguesía cafetalera dominara el marco de legalidad y la legitimidad...”<sup>19</sup>*

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, pág. 416.

Así pues, vemos como la poderosa clase económica paulatinamente fue tomando el control de la vida político-electoral del país, por medio de serias restricciones al ejercicio del sufragio, que fueron apartando a la clase menos beneficiada económicamente del goce de esta prerrogativa jurídica, siendo necesario el transcurso de varios años y luchas para poder recuperarla en su plenitud, no sin antes tener que convivir con diversos fraudes electorales, que fueron diezmando esta percepción elitista del sufragio.

Ya para la Constitución de 1848 también denominada Constitución de 1847 reformada, el panorama no varió sustancialmente: el sufragio seguía siendo indirecto y censitario, acentuándose este último carácter, pues en este texto para su ejercicio tanto en primero como en segundo grado, resultaba indispensable la existencia de un patrimonio, pero que esta vez duplicaba el exigido por la anterior Constitución, por lo que no en vano esta Carta ha sido calificada “...como de las más elitistas de toda nuestra historia electoral”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*, pág. 448.

Para la Constitución de 1859, el sufragio se establece en dos grados, primero y segundo, siendo respecto al primero universal. En primer grado, el sufragio se ejercía en juntas populares por todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que nombraban electores que sufragaban en segundo grado. El cargo de elector era obligatorio y duraba en sus funciones tres años, con la posibilidad de ser reelecto indefinidamente. Los electores reunidos en Asamblea, tenían la misión de elegir al presidente de la República y los senadores en proporción al número de habitantes.<sup>21</sup> Vale acotar, que este

esquema fue igualmente utilizado en la Constitución de 1869, que no está demás señalar, es una de las de menor vigencia en nuestra historia constitucional, a diferencia de la Constitución de 1871, que es precisamente a la que nos referiremos de seguido.

---

<sup>21</sup> Ver artículos 56 y siguientes de la Constitución de 1859.

En punto a esta última Constitución en materia de sufragio, podemos señalar que no existen mayores diferencias con textos constitucionales anteriores, sino que lo realmente importante en torno a esta, -además de la reinserción del voto directo en 1913-, es su larga duración, lo que es producto de una cierta estabilidad política y social con la que Costa Rica ya empezaba a contar para esa época. Así pues, esta Constitución al referirse al sufragio mantiene el voto indirecto en dos grados, pudiendo ejercerlo en primer grado todos los ciudadanos mientras que en segundo grado es privativo de los electores que aquellos nombraren.<sup>22</sup> Igualmente este derecho era ejercido en primer grado ante juntas populares y en segundo grado en asambleas electorales, sistema que como observamos, no se diferenciaba del establecido en las constituciones de 1859 y 1869.

---

<sup>22</sup> Ver artículo 55 Constitución 1871.

Pese a lo anterior, la condición de elector vuelve a manifestarse restringida en función de un carácter censitario, pues para ostentar esa atribución además del resto de requisitos, debía contarse con un capital no inferior a 500 pesos, lo que al igual que en otras constituciones ya analizadas venían a limitar considerablemente la condición de elector.<sup>23</sup> Sin embargo sí se debe rescatar, que para ser presidente de la República no se requería de un capital mayor del establecido para ser elector, por lo que esta norma fundamental vino a diferenciarse en este sentido de otras, que establecían la exigencia de una suma distinta.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> A este respecto, el artículo 59 de la Constitución de 1871 establecía: “Para ser elector se requiere: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Ser propietario de cantidad que no baje de 500 pesos, o tener una renta anual de 200”.

<sup>24</sup> El artículo 96 señalaba: “Para ser Presidente de la República se requiere: 1º, 2º, 3º, 4º Reunir las calidades que se exigen para ser elector”.

La Constitución de 1871 en lo que a materia electoral se refiere, no sufrió mayores cambios durante el cierre del siglo XIX, no obstante en los inicios del XX sí se observan algunos cambios significativos, de especial relevancia como lo señalamos al inicio de la presente exposición, la instauración del sufragio directo. En efecto, una serie de variaciones en el espectro socio-político del país, impulsadas fundamentalmente por el estilo de gobierno implementado por el presidente Ricardo Jiménez Oreamuno, sirvieron de antecedente para que el 17 de mayo de 1913 se estableciera el reconocimiento del voto directo, que luego se incorporó al texto del artículo 69 de la Constitución.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> “(...) El sufragio directo introducido en 1913, eliminaba un importante obstáculo, que eran los puestos de electores hasta entonces reservados a la élite. Un análisis de los electores de primer grado en 1905, por ejemplo, revela que aproximadamente 52.000 personas eligieron a 879 electores y un examen minucioso de los nombres de estas 879 personas no deja lugar a duda de que un porcentaje elevado de ellas salía de la categoría dirigente. Por lo tanto, la voluntad de la población votante ya no podía ser filtrada por el pequeño grupo de electores que procedían de la élite y esto le restó poder a la clase” Alfaro Ramos, Johnny. Araya Pochet, Carlos. La Evolución del Sufragio en Costa Rica. Tomo 1. pág. 68.

Si bien es cierto, la Constitución de 1871 todavía conservaba resabios de constituciones anteriores, por ejemplo en lo referente a la exigencia de un patrimonio mínimo para aspirar a ciertos cargos, no debe perderse de vista sin embargo, que el gran avance dado en punto a la instauración del sufragio directo, vino a equilibrar un poco las fuerzas frente a la clase burguesa, que había tomado un total

posicionamiento en la vida electoral del país, atemperando considerablemente el sentido exclusivista y selectivo de los textos fundamentales anteriores sobre este tema.

Pese a lo anterior, con la Constitución de 1917, resultado del golpe de Estado efectuado al presidente Alfredo González Flores, nuestro país dio un retroceso importante en materia de sufragio, ya que si bien mantuvo el voto directo para la elección de diputados, senadores, municipales, intendentes, viceintendentes y síndicos, para la elección de presidente y vicepresidente de la República, retornó al antiguo sistema de voto indirecto, y además impuso de nuevo el cumplimiento de requisitos de carácter económico para obtener la condición de ciudadano, aumentando igualmente los requisitos de capital e ingreso económico para aspirar a ciertos cargos, lo que nos hace concluir sin mayor ejercicio, que esta Constitución dio un paso atrás en los avances obtenidos por nuestro país en materia electoral, reconstituyendo nuevamente el modelo elitista y sectorial impuesto por otros textos.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ver artículos 46, 51, y 55 de la Constitución de 1917.

Como bien lo indican los autores Alfaro Ramos y Araya Pochet:

*“... como se puede notar, la Constitución de 1917 creó un sistema de voto indirecto, que unido a los requisitos limitativos para el ejercicio de funciones públicas, configuraron uno de los ordenamientos constitucionales más exclusivistas que hayamos tenido quizá en nuestra historia, pues con relación a constituciones anteriores que usaban el voto indirecto, significaba aún un retroceso, ya que en éstas últimas existían al escoger los electores, un cierto criterio de representatividad que dimanaba de que aquellos eran escogidos por los sufragantes de juntas populares, en tanto la Constitución de 1917 la categoría de electores de segundo grado estaba previamente establecida en función de la pertenencia pasada y presente a la “clase política” del país...”<sup>27</sup>*

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* pág. 76.

Como era de esperarse, y siendo la Constitución de 1917 el resultado de una dictadura militar, lo que agregaba un elemento negativo más a su existencia, su vida fue muy efímera, pues solo rigió por dos años, ya que al derrocamiento de la dictadura de los Tinoco, resurgió de nuevo la Constitución de 1871, que fue a la postre la utilizada como base para emprender el estudio de la actual Constitución de 1949 que nos rige, y que por razones especiales nos abstendremos de analizar los entretelones de su promulgación -no obstante las normas regulatorias del sufragio serán consideradas más adelante-, siendo rescatable eso sí para los efectos de este estudio, que en un período de aproximadamente 25 años, nuestro país no solo consolidó el sufragio directo, sino que además le dio a este el carácter de secreto y obligatorio, obteniéndose en consecuencia una mejoría innegable del sistema electoral, sin tomar en cuenta el avance dado en materia de voto femenino.

### **Fundamentación político-jurídica del sufragio a partir de los 18 años**

El artículo 108 de la Constitución Política de nuestro país, reza en su inciso 3) en relación con los requisitos para ser diputado lo siguiente:

*“3) Haberse cumplido veintiún años de edad”.*

Requisito que se manifiesta contradictorio si se compara con el contenido definitorio de ciudadanía dada en el artículo 90 del mismo cuerpo normativo que señala que la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de 18 años y los alcances doctrinarios de avanzada de dicho concepto dentro de la teoría de los derechos humanos, además del artículo 93 del mismo cuerpo normativo que indica que el sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las juntas electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Asimismo el artículo 1 del Código Electoral reza:

*“Artículo 1.- Quiénes son electores*

*Son electores todos los costarricenses de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años e inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil, con excepción de los siguientes:*

*a) Los declarados judicialmente en estado de interdicción; y*

b) *Los que sufran sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.*

*Los ciudadanos costarricenses por naturalización no podrán sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva”.*

Por ello todos los jóvenes mayores de 18 años, de conformidad con lo supra citado, son aptos para ser electores no así para ser elegidos diputados por voluntad popular, en clara violación al artículo 33 de nuestra Constitución Política que reza que toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Ahora bien, como principio democrático dentro de un Estado social de derecho, se fórmula el compromiso de aunar un amplio grupo de derechos fundamentales con una serie de garantías formales y materiales, los cuales se reconocen dentro de una Constitución, como la nuestra, que consagra la división de poderes y los principios de legitimidad y legalidad. Esto con el fin de evitar las arbitrariedades que eventualmente se pueden dar por parte de las instituciones estatales.

De allí que la idea de la soberanía popular, es una respuesta jurídica al problema de la legitimación política, siendo tal una de las ramas en las que se tiende a generar vicios, dicha respuesta se aplica tanto en el plano material como formal. En el primero porque los derechos fundamentales establecen la legitimación constitucional del derecho fundamental a la participación política de los ciudadanos, siendo que en Costa Rica se considera ciudadano a la persona que haya alcanzado la mayoría, siendo esta estipulada a los 18 años, esto por el artículo 90 de la Constitución Política de la República de nuestro país supra transcrito.

Por otro lado los principios constitucionales obligan a las instituciones estatales a respetar los derechos fundamentales y establecen el reconocimiento social a la diversidad de iniciativas y valores de todos los individuos.

En el plano formal, porque representa una fórmula de articulación racional del proceso político y, con ello, una limitación expresa al poder en la función legislativa, pues como bien se ha dicho, el requisito que en el inciso 3 del artículo 108 de la Constitución Política se establece, reprime parte fundamental de esta soberanía popular. En la cual el pueblo decidió que su manera de elegir sería una de tipo democrático, de voto universal y el mejor mecanismo para la ratificación del poder.

Los principios constitucionales no pueden contradecirse entre sí, y en este caso se puede hablar de una contradicción, pues en el artículo 105 de la actual Constitución se consigna uno de los principios esenciales de la soberanía, en la cual se lee:

*“La potestad de legislar reside en el pueblo... Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato...”.*

Pero tal potestad sí se encuentra limitada, esto porque si bien a los 18 años el ciudadano joven tiene la posibilidad de elegir, no tiene así la de ser electo, ya que como parte del soberano, está en su pleno derecho de someterse al escrutinio del mismo para ser valorado y que sea ese mismo soberano quien lo encuentre apto para ayudar en la dirección y toma de decisiones en el ámbito legislativo que mejor le convenga a la Nación. Esta actuación propende a limitar las decisiones de este sub-grupo, pues al establecer un rango que aunque parece ínfimo, es significativo; gracias a que la población joven que se encuentra en la mayoría y con la capacidad de votar, no se ve representada por las demás fracciones que sí tienen tal posibilidad; ya que la Asamblea es la muestra de la representación fraccionaria, y esto no solo tiene que verse relacionado con el aspecto territorial, sino también con el de la población.

Lo propuesto se ve respaldado por tratados y demás convenios internacionales, los cuales han sido ratificados en nuestro país, más no así cumplidos a cabalidad. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual fue realizada en Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969; en cuyo artículo 23 respecto a los derechos políticos, específicamente en el inciso 1) se indica que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, enfatizándose en propósito al presente proyecto, el subinciso b) de dicho inciso 1) que dice:

*“b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y”*

Inclusive por la recién aprobada en primer debate “Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes” (Expediente N° 16.254), en consulta constitucional actualmente, que en su artículo 5 establece:

*“Artículo 5. Principio de no -discriminación.*

*El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos”.*

Y en su artículo 8 dice:

*“Artículo 8. Adopción de medidas de derecho interno.*

*Los Estados Parte, reconocen los derechos contemplados en esta convención se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la convención reconoce. Igualmente formularán y evaluarán las políticas de juventud”.*

Y en específico en su artículo 21 indica:

*“Artículo 21. Participación de los jóvenes.*

- 1.- Los jóvenes tienen derecho a la participación política.*
- 2.- Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*
- 3.- Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*
- 4.- Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones. “(La negrita y cursiva son del suscrito).*

De allí que concluyamos que en Costa Rica para el caso de los ciudadanos de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años se les violenta su derecho a participar en la dirección de los asuntos políticos, directamente, puesto que a pesar de haber cumplido con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política de Costa Rica, no se les permite ejercer los derechos contemplados en este artículo por la disposición del inciso 3) del artículo 108 de la Constitución.

Por otro lado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución doscientos diecisiete A (III), de 10 de diciembre de 1948 en su artículo 21 expone:

- “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.*

Esta situación de igualdad les es claramente violentada, ya que no les permite participar dentro de los cargos políticos, debido a su edad, y en este artículo en el cual se indica que toda persona puede

participar de estos y de otros derechos políticos establecidos, en igualdad de condiciones, implica la inexistencia de discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de cargos políticos, y por ende se les debe permitir a los jóvenes participar de tal.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución dos mil doscientos A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, al respecto se indica en el artículo 2 lo siguiente:

*“Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. ...”*

Dentro de esta misma línea el artículo 25 del mismo cuerpo normativo establece:

*“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

De conformidad con el supra citado artículo, todo ciudadano, sin distinción alguna, puede participar de la dirección de asuntos públicos, votar y ser elegido periódicamente, teniendo acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad. El Estado lo que debe, de acuerdo con el citado artículo 2, es garantizar y respetar los derechos reconocidos en el presente pacto, entre ellos el del citado artículo 25.

Es claro con lo que hasta aquí dicho que toda persona, sin discriminación alguna, puede participar en el gobierno de su país, por lo que en la legislación costarricense se hace una discriminación por motivo de la edad para ejercer puestos en el gobierno, la disyuntiva que se presenta hasta acá es la misma que se ha venido planteando a lo largo de esta exposición de motivos.

En el ámbito legislativo y dentro de esta misma línea de pensamiento, el Código Electoral establece en el artículo 7 lo siguiente:

*“7.- No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Legislativa ni, en su caso, a una Asamblea Nacional Constituyente, ni inscrita su candidatura para cualquiera de esas funciones:*

- 1.- El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;*
- 2.- Los Ministros de Gobierno;*
- 3.- Los Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia;*
- 4.- Los Magistrados Propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil;*
- 5.- Los militares en servicio activo;*
- 6.- Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;*
- 7.- Los gerentes de las instituciones autónomas;*
- 8.- Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.*

*Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección”.*

Dentro de estas prohibiciones para ser diputado no está contemplada la condición de ser mayor de 21 años, por lo que esta Ley no contradice toda la normativa analizada anteriormente, ni se vería afectada en caso de un cambio en el artículo 108, en su inciso 3), que le permita a los ciudadanos que comprenden la edad que va de los 18 a los 21 años; formar parte de la Asamblea Legislativa.

Es también importante recalcar la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, que establece:

*“ARTÍCULO 1.- Objetivos de esta Ley*

*Esta Ley tendrá por objetivos los siguientes:*

*a) Elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a crearlas oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología.*

*b) Coordinar el conjunto de las políticas nacionales de desarrollo que impulsan las instancias públicas, para que contemplen la creación de oportunidades, el acceso a los servicios y el incremento de las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía.*

*c) Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar.*

*d) Promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida.*

*e) Proteger los derechos, las obligaciones y garantías fundamentales de la persona joven.*

*Los objetivos señalados en los incisos anteriores se entenderán como complementarios de la política integral que se define para los adolescentes, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que resulte compatible y con prevalencia de esta última etapa de la vida”.*

En los incisos a) y b) de este artículo, se establecen los objetivos de esta Ley; sin embargo, dentro de la condición de ciudadano otorgada a la persona joven no es posible que haga un ejercicio pleno de ella, puesto que no puede acceder a un escaño legislativo en calidad de representante de su comunidad, por lo que se le limitan sus derechos políticos puesto que no puede ser elegido. Además, en el inciso c) establece que se debe “propiciar la participación política”, pero esta participación se imposibilita en relación al “ser elegido”.

La Ley N.º 63, Código Civil, dada el 26 de abril de 1886 indica:

*“Capítulo II*

*De las capacidad de las personas.*

*Artículo 36: Le la capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto a personas físicas se modifica o se limita según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognitiva o su incapacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.*

*Artículo 37: Son mayores de edad las personas que han cumplido 18 años; y menores las que no han llegado a esa edad”.*

Entendemos como sujeto de derecho aquella persona con capacidad jurídica (artículo 36 C. Civil) y además aquellas con capacidad de actuar.

La capacidad jurídica como tal convierte en destinatarios de todos los derechos del ordenamiento en una forma pasiva (artículo 31 C. Civil) y la capacidad de actuar una posición activa como sujeto de derecho, cumplidos los 18 años (artículo 37 C. Civil), esta última capacidad, concede derechos y obligaciones correlativas.

Se presume al momento de llegar a la mayoría y exclusiva excepción el matrimonio a los menores de 18 pero mayores de 15 años.

Cuando se cumplen los 18 años el individuo posee plena capacidad de actuar; de no ser así, el ordenamiento estaría depositando en una persona deberes y derechos que no le serían correspondientes.

Tomando en cuenta esta normativa y los instrumentos de derechos humanos anteriormente citados, donde se indica que la persona mayor adquiere el derecho de votar por un representante de su persona (diputado) existe entonces una disyuntiva en donde dicha persona capaz de ejercer su derecho de voto no pueda ejercer el puesto por el que se vota. Por tanto si posee el derecho a elegir, debería poseer en la práctica un derecho a ser elegido, ya que cuando se obtiene un derecho existe a su vez una obligación mediata al mismo.

Por otro lado, si se analizan las diferentes estadísticas, para las elecciones del 2006, en el padrón electoral, más del once por ciento de los votantes, se encontraban en el ya mencionado rango de edad; esto quiere decir, que 291.030,00 electores quedaron sin representación tácita dentro de las curules legislativas, haciendo referencia nuevamente, al hecho de que la representación no es solo territorial, sino también a los diferentes sectores sociales.

### ***Fundamentación sociológica***

La juventud, más que la edad, es una categoría social, porque la edad como criterio es insuficiente.

De un tiempo a esta parte la juventud, o culturas juveniles en nuestra sociedad, han empezado a adquirir un rol protagónico en muchos espacios, y básicamente en el campo social, en el caso de Costa Rica simplemente pongo tres ejemplos: En la iglesia, indiferentemente de credo que profesan, existen experiencias sumamente interesantes de la juventud organizada (Pastoral Juvenil) y cumpliendo un rol protagónico desde las organizaciones juveniles, por ejemplo el Movimiento Nacional de Juventudes, el Viceministerio de la Juventud y el Consejo de la Persona Joven, quizás una Institución poco conocida aún a nivel nacional, con principios como participación, equidad, descentralización juvenil entre otros referidos a políticas de juventud.

¿Pero qué es ser joven hoy en día?, ¿quién es joven?, ¿solo quienes tienen determinada edad?, o es algo más que eso, aquí van algunas reflexiones al respecto, en ese sentido retomamos a Jorge Baeza Correa<sup>28</sup> un destacado sociólogo chileno y algunos autores peruanos como Marco Bazan<sup>29</sup> <sup>30</sup>, Rafael Egusquiza<sup>31</sup> o Sandro Macassi Lavander<sup>32</sup> quienes nos dan algunas aproximaciones al respecto, sobre los modelos sociales de juventud que se han ido construyendo.

<sup>28</sup> Culturas Juveniles Acercamiento Bibliográfico-Jorge Baeza Correa. Chile 2002.

<sup>29</sup> Marco Bazan es filósofo y ha escrito artículos sobre Protagonismo Juvenil y Juventud Barrial Organizada y es asesor del Movimiento Juvenil Organizado de Lima.

<sup>30</sup> Marco Bazan, pone bastante énfasis en los jóvenes de los sectores populares, pero creemos que debe diferenciarse este sector, pero debe incluirse a todos los jóvenes.

<sup>31</sup> Rafael Egusquiza es Director del Instituto de Pastoral y Desarrollo Juvenil y ha escrito varios artículos sobre Juventud desde los Grupos Juveniles Parroquiales.

<sup>32</sup> "Culturas Juveniles, medios y Ciudadanía" Sandro Macassi Lavander- A.C.S., Calandria Lima 2001.

En esta perspectiva de clasificación etárea se define como jóvenes a todas aquellas personas que tienen entre 15 y 24 años. Esta definición fue acuñada por la ONU en 1983 y aceptada universalmente. El término de la juventud coincide en la inserción del mundo adulto, ya sea por medio de quienes adquieren un trabajo estable o constituyen una familia (lo cual no es cierto porque hay jóvenes que tienen familia y que tienen trabajo pero no por eso dejan de ser jóvenes).

Es decir, esta clasificación permite hacer comparaciones a nivel de la edad, pero omite las condiciones del contexto, espacio temporal en el que se desarrollan los y las jóvenes, es decir aquí el joven es solo un "número". Por ejemplo, en el campo rural en Costa Rica, esta categoría de juventud no existe, porque el niño es incorporado en las actividades agrícolas, por lo tanto asume un trabajo y un rol dentro de la sociedad independientemente de la edad.

Por otro lado aquellos que realizan labor con jóvenes tienden a utilizar en su lenguaje eso de "los mayores y los menores" y consideran al joven como una persona sumamente limitada a hacer cosas, y se los ubica como objetos de diversas actividades, están invisibles, es solo un número, hay que hacer acciones a favor de ellos "los jóvenes son los menores" criterio limitado y excluyente que solo considera la edad.

Este análisis para definir la juventud, pone énfasis en la construcción de una identidad siendo una etapa de definiciones a nivel afectivo, sexual, social, intelectual y físico motor. Esta etapa es la que los sociólogos llaman “Moratoria Social”, es decir, aquí el joven es considerado como una persona en preparación, en espera, ¿para qué? Para asumir “los roles del adulto”, es decir, el ideal de “Hombre preparado para enfrentar al mundo” es el adulto, por lo tanto tiene que seguirse preparando, lo cual también es erróneo, ya que una de las principales causas de la construcción democrática del país ha sido posible gracias a un sector de la juventud que salió a las calles a ejercer su voto en las urnas y a defender el estado de derecho en el país, algunos dicen que este sector de la población se ha invisibilizado porque no tenía una propuesta sustentable a largo plazo, esto es discutible, muchos de ellos participan de distintas organizaciones juveniles sean estas parroquiales, culturales, barriales, políticas, etc. que falta articularse un poco más es probable.

Esta visión también mantiene la posibilidad de no considerar la realidad en el que se desarrolla el sujeto. Es decir aquí se justifica ciertos “ritos sociales” donde se establece que el joven debe estudiar, divertirse y prepararse para algo ... es decir hay un “camino”, pero aquellos que ingresan al trabajo o conforman una familia a temprana edad, rompen ese esquema, son criticados, por ejemplo ¿cómo se entiende actualmente a muchos jóvenes que son padres a temprana edad? Esto significa al menos formalmente “romper el camino establecido por los adultos” o “los ritos sociales”, lo que es cuestionado por un sector conservador de la sociedad, sin preguntarse las causas.

Cuando uno está en camino, ese camino de espera, de moratoria para insertarse en la sociedad (moratoria social) uno puede avanzar o retroceder, como afirma Jorge Baeza, “esto se manifiesta afanosamente cuando muchos jóvenes buscan más que el aprender a querer, el ser querido, estableciendo en más de una ocasión relaciones instrumentales y viviendo su experiencia de grupo (incluso pastoral), sólo como un refugio afectivo un espacio infantilizado para ser querido”.

El adultocentrismo es una visión del mundo donde replantea que solo los adultos, son las personas que están “preparadas” para dirigir la sociedad y que son el modelo de desarrollo social, adultez que se manifiesta en la experiencia, en la madurez, y en toda una visión del mundo.

Sabemos que la cultura adulta y el adultocentrismo ha entrado en crisis, sino veamos todos los ejemplos de autoritarismo, corrupción que se han forjado en los últimos años, es por eso que los referentes o modelos que tenían las y los jóvenes ahora no existen, porque carecen de autoridad moral y coherencia, ahora para los jóvenes “no interesa el decir, la dialéctica” importa más el testimonio, “Muéstrame tu vida, como lo haces y que haces, para recién escucharte y creer lo que dices” podría ser el lema de los jóvenes actualmente.

Al respecto Marco Bazan Novoa afirma que hay cuatro cosas que son las que nos dan madurez y que no están supeditadas al adulto (persona que tiene determinada edad social).

- 1.- La familia: Al formar una familia uno adquiere ciertas responsabilidades que le dan madurez al individuo, para sacar adelante los hijos, y todo lo que implica mantener una familia.
- 2.- El trabajo: Cuando la persona trabaja desarrolla una serie de capacidades y la posibilidad de desarrollarse económicamente es lo que le da madurez y capacidad para asumir y satisfacer sus propias necesidades por sí mismo.
- 3.- La participación política: es decir que el individuo participa en alguna organización social, y por medio de esta participación social, empieza a asumir roles en la sociedad que le da la madurez social suficiente para asumir un rol en la sociedad.
- 4.- Ideas creíbles: es lo que Marco Bazan llama “la capacidad de pensar por sí mismo” de tener un pensamiento original, y estar convencido de que sus ideas valen por sí mismas porque él las fundamenta y cree en ellas y las vive, madurez intelectual diríamos nosotros.

Es decir pensar que adulto es sinónimo de madurez es relativo, mas aun cuando en estos tiempos se ven actitudes infantiles en ciertos adultos, como la envidia, la hipocresía, la inseguridad, que los psicólogos explicarían mejor, al hablar del desarrollo de la autoestima y la subjetividad.

Lo que si compartimos es que pueden existir “jóvenes adultos” que son todos aquellos jóvenes que han adquirido cierta madurez, conforme a los criterios explicados por Marco Bazán y al cual hicimos referencia y que no necesariamente podemos tener o no familia, sino que estamos en una especie de tránsito o estilo de vida entre consolidar una profesión, oficio o quehacer laboral y formar una familia, y

que de alguna u otra manera hemos asumido un compromiso social como parte de nuestro proyecto de vida.

Es necesario ver a los jóvenes como cultura y Sandro Maccasi Lavander diría culturas juveniles, se asocia a modos de pensar, sentir, percibir actuar que atraviesan las actividades de un grupo y los distinguen de otros, es decir aquí si se considera el espacio temporal y espacial, las cuales no eran consideradas por las visiones etarias y de moratoria social desde el adultocentrismo que analizamos anteriormente.

Lo que posibilita hablar de un grupo social capaz de crearse a sí mismo, en relación con los otros, con la naturaleza con Dios, y que puede construir signos y símbolos y toda una visión del mundo, y con el mercado de consumo según Sandro Maccasi.

Aquí se ubican quienes creen que la juventud es una construcción social, que se asocia a la formación de la sociedad industrial moderna y que ha adquirido fuerza en las últimas décadas. Aquí se ubica lo que algunos suelen llamar diferencias generacionales, los jóvenes de los años 80 no son los mismos que los jóvenes de 2007, e incluso algunos autores como Rafael Egusquiza afirman que es difícil hablar de generaciones en estos tiempos por la velocidad de los cambios que nos traen la tecnología y el mundo moderno, ya que un joven de 24 años es visto como “viejo” para uno de 18 años, sin entrar a la diferenciación de lo que es ser adolescente y ser joven, diferencia que se debe hacer evidente porque no es lo mismo, aunque solo por razones de este proyecto, consideramos a los adolescentes dentro de los jóvenes.

Esta es una categoría que produce toda una serie de significados, de culturas y de visiones en el mundo, que se expresan en la forma de hablar, de vestir, en la música y en los valores que ellos manejan, los jóvenes de este tiempo por ejemplo ya no dialogan dicen algunos, los jóvenes chatean, un profesor español Carlos Feixa de la Universidad de Lleida acuñó el término generación @, para referirse a los jóvenes de este milenio, más desde la cultura adultocéntrica que desde las culturas juveniles, pero es un análisis de este autor español, que lo mencionamos como referencia.

Creemos que esta visión aun cuando es más integrada puede ser vista desde el consumismo, y desde una cultura que produce algo y consume algo, o desde una sociedad que produce un determinado tipo de juventud, pero vista desde el mercado, sin la posibilidad de avanzar hacia una propuesta de sociedad nueva, culturas juveniles entendida como una forma de vivir en el mundo, pero sin actitudes para transformar ese modelo, hacia otro mejor.

Además la juventud, niñez y adolescencia es una condición de marginación y subordinación impuesta a una clase de edad y que actualmente reclama un protagonismo social.

Marco Bazan indica al respecto: “La experiencia acumulada durante estos años a través de la juventud de antes, de hoy la de después y en particular la juventud barrial hace necesaria o quizás evidente la forja de la juventud como Movimiento Social, lo cual implica un compromiso protagónico de las y los jóvenes organizados por salir más allá de su micro entorno, para ubicarse desde él ante un contexto más amplio”.

Hoy los jóvenes constituyen un sector en condición de subordinación social, los jóvenes del sector popular constituyen un sector de los jóvenes en condición de marginación social; los jóvenes en extrema pobreza constituyen un sector de los jóvenes en condición de exclusión social.

El protagonismo popular de los jóvenes consiste en su participación directa en los asuntos políticos que les compete, en autorepresentarse en los espacios de decisión legislativa sin intermediarios y la necesidad de dejar de ser jóvenes sociobiológicamente determinados.

No hay protagonismo real sin organización sectorial, peculiar, diferenciada de afirmación de identidades diversas a lo que se presume globalizado.

Marco Bazan afirma también que es necesario un protagonismo juvenil que promueva y cambie la crisis de la cultura adulta, por lo que el reclamo, actuación y proyecto de los jóvenes por reconstruir las relaciones democráticas, paritarias, simétricas respetuosas, tolerantes y de aceptación de la alteridad de otras identidades se va convirtiendo cada día en el paradigma de las organizaciones de jóvenes.

No sin razón los jóvenes de este tiempo no creen nada de lo que dicen los adultos, y cuestionan su falta de coherencia, su hipocresía, mucha de esta “rebeldía según los adultos” es cuestionamiento a estas incongruencias de los adultos que no han sabido construir una sociedad mejor e inclusiva, y la posibilidad de que los jóvenes estén ya construyendo un nuevo modelo o protagonismo social.

Del modelo que tengamos de juventud, seamos jóvenes o no, dependerá mucho la necesidad de apostar por este protagonismo juvenil, que se contradice totalmente con el paternalismo, asistencialismo, autoritarismo y toda forma que no reconozca la capacidad de los jóvenes para resolver sus propios problemas, para elaborar propuestas porque tienen la capacidad para hacerlo, pero si no nos ubicamos o rompemos los modelos preestablecidos por la cultura adulta, seguiremos creyendo que los jóvenes son un problema, son incapaces, etc.

La posibilidad de una sociedad mejor democrática, participativa, incluyente, solidaria, justa y fraterna está en las y los jóvenes y en los niños también, desde esa perspectiva el aporte generacional de todos los jóvenes en cualquier tiempo y que debemos tener siempre (o de lo contrario envejeceremos) está dado en lo que algunos llaman el espíritu juvenil.

Desde la perspectiva de los jóvenes, la construcción de la identidad es una fuente cada vez mayor de tensión entre anhelos de integración y de individuación. Paradójicamente, la modernidad asigna a la juventud la doble tarea de prepararse para la inserción social productiva y definir sus propios proyectos con plena autonomía. El problema mayor es que la identidad comprende simultáneamente el anhelo de inclusión social y la pregunta por el sentido de esa misma inclusión. Además, la juventud se ve tensada por contradicciones que agudizan sus conflictos con el mundo adulto: más educación y menos acceso a empleo, más información y menos acceso a instancias de poder, mayor autonomía moral y menores opciones de autonomía material, entre otras, sin valorar a la juventud como un actor de cambio y transformación social, así como una etapa con esencia propia en el proceso de desarrollo personal, que debe ser vivida plenamente y con el ejercicio integral de sus derechos.

En este orden de ideas, la juventud debe ser considerada por las instituciones públicas como un actor estratégico de desarrollo, capacitado para aportar a la construcción de un presente y un mejor futuro para todas y todos.

Por lo tanto, los gobiernos están llamados a atender las necesidades juveniles, para su proceso de construcción personal, removiendo los obstáculos sociales que llevan a la juventud a ser un grupo poblacional con menores oportunidades en la sociedad.

Es con la finalidad de concretar la iniciativa expuesta sobre el derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de edad, que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales en detrimento de la dignidad humana, por lo que se hace necesario aprobar el presente proyecto de ley, el cual reza:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DADA  
EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1949**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase parcialmente el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dada el 7 de noviembre de 1949. El texto dirá:

**“Artículo 108.-**

Para ser diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido 18 años de edad.”

Rige a partir de su publicación.

Alexander Mora Mora

Jorge Luis Méndez Zamora

Francisco Javier Marín Monge

Óscar López Arias

Mario Alberto Núñez Arias

Saturnino Fonseca Chavarría

Ofelia Taitelbaum Yoselewich

José Luis Valenciano Chaves

José Manuel Echandi Meza

Salvador Quirós Conejo

Yalile Esna Williams

Evita Arguedas Maklouf

Clara Zomer Rezler

Mario Quirós Lara

Gladys González Barrantes

José Ángel Ocampo Bolaños

### **DIPUTADOS**

**NOTA: Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio,  
donde puede ser consultado.**

1 vez.—C-464660.—(16637).